



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-133/2020

PARTE ACTORA: HIPOLITO
DESCHAMPS ESPINO BARROS,
HILDA NAVA SESEÑA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADORA: ANA ELENA
VILLAFANÍA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Hipólito Deschamps Espino Barros, Hilda Nava Seseña e Hilario Gilberto Lagunes Ibáñez, en sus caracteres de Presidente Municipal, Síndica Única y Regidor Tercero, respectivamente, del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.

La parte actora impugna el Acuerdo Plenario de veinticuatro de noviembre del año en curso, emitido por la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente TEV-JDC-869/2019 por el que se les impuso una multa consistente en veinticinco Unidades de Medida y Actualización (UMA), al tener por incumplida la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, así como el incidente de

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local o autoridad responsable.

incumplimiento de sentencia de veintidós de mayo del año en curso, en los que se ordenó al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, que presupuestara y realizara el pago de remuneraciones de las y los Agentes y Subagentes municipales correspondientes al año dos mil diecinueve.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	11
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	12
TERCERO. Estudio de fondo	15
CUARTO. Prueba reservada	34
QUINTO. Efectos de la sentencia	35
RESUELVE	37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** el Acuerdo Plenario impugnado al advertirse que el Tribunal local no fue exhaustivo en la valoración de las pruebas que obran en el expediente, así como tampoco realizó más diligencias para allegarse de mayores elementos probatorios. En consecuencia, el Tribunal local deberá realizar un nuevo estudio de las pruebas aportadas al juicio y emitir una nueva resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-133/2020

Por tanto, queda sin efectos la multa impuesta de manera personal a los integrantes del Ayuntamiento.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.² El catorce de octubre de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos presentaron, en forma conjunta, demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, mediante la cual reclamaron del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, el pago de una remuneración por el desempeño de sus cargos como Agentes y Subagentes municipales.

Dicha demanda se radicó con el número de expediente TEV-JDC-869/2019 del índice del Tribunal local.

2. Sentencia del Tribunal local. El diecinueve de noviembre del referido año, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio ciudadano precisado en el párrafo anterior, al tenor de los siguientes efectos y puntos resolutivos:

(...)

² En adelante "juicio ciudadano"

SEPTIMA. Efectos de la sentencia

150. Al haberse concluido que los actores, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, son servidores públicos y, como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de sus cargos, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, realice las acciones siguientes:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SXJDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, que se precisan a continuación:

(...)

c) Aprobada en sesión de cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales.

d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-133/2020

conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.

(...)

3. Primer incidente de incumplimiento de sentencia. El veintiuno de enero de dos mil veinte,³ José Carlos Cabrera Rendón, ostentándose con la personalidad acreditada en autos del expediente TEV-JDC-869/2019, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia, promoviendo en representación de los actores del referido expediente.

4. Dicho incidente, fue resuelto por el Pleno del Tribunal local en el sentido de tener por no interpuesto el escrito incidental porque el promovente no comprobó contar con las facultades suficientes para ello.

5. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia. El diez de febrero, Ernesto Hoz Flores y otros ciudadanos presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia.

6. Resolución incidental. El veintidós de mayo, el Tribunal local emitió resolución dentro del incidente mencionado, en el sentido de declararlo fundado y, en consecuencia, tuvo como incumplida la sentencia primigenia. Por lo cual, dictó los siguientes efectos:

³ Las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo mención diferente.

(...)

117. En virtud de lo razonado, al haberse declarado incumplida la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a continuación, se señalan las medidas que se toman para su cabal cumplimiento, por lo que, se ordena:

a) Al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz para que a la brevedad posible, tomando en consideración las medidas implementadas ante la actual contingencia sanitaria que se presenta en el país, de cabal cumplimiento al fallo de origen, esto es, proceda a la modificación al presupuesto de egresos dos mil veinte, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de los Agentes y Subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, conforme a los parámetros establecidos en la resolución.

b) Realizada la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos del inciso que antecede, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz. Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento responsable, Presidenta, Sindico y Regidores, así como a la Tesorera Municipal de dicha municipalidad, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores.

c) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos dos mil veinte, que le remita el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; esto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

d) El Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento de la presente resolución incidental, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

e) Por otra parte, se requiere al Congreso del Estado de Veracruz, para que informe oportunamente a este Tribunal Electoral, hasta que legisle.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-133/2020

7. Recepción de constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. El veintidós de junio, la Síndica Única del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz,⁴ remitió constancias al Tribunal local informando que derivado de la pandemia por el virus covid-19 el referido ente municipal había suspendido las labores ordinarias.

8. Acuerdo de recepción y requerimiento. El veinticuatro de julio, se requirió al Ayuntamiento para que informara las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de sentencia.

9. Recepción de constancias. El treinta y uno de julio, el Presidente Municipal del Ayuntamiento remitió al Tribunal local el oficio girado a la Tesorera Municipal y su respectiva respuesta, relacionados con el cumplimiento de sentencia.

10. Acuerdo de vista. El once de agosto, se dio vista a los actores de la instancia local con la documentación señalada en el punto anterior. Dicha vista no fue desahogada por los actores ante esa instancia.

11. Recepción de constancias. El veintiuno de agosto, el Presidente Municipal del Ayuntamiento remitió oficio al Tribunal local mediante el cual informó cuestiones relacionadas con el cumplimiento y remitió diversa documentación.

12. Acuerdo de requerimiento. El uno de septiembre, se requirió nuevamente al Ayuntamiento con el fin de contar con la

⁴ En lo subsecuente se podrá denominar "Ayuntamiento".

información necesaria para emitir pronunciamiento relacionado con el cumplimiento de la sentencia principal.

13. Recepción de constancias. El once de septiembre, la Síndica Municipal del Ayuntamiento remitió oficio al Tribunal local adjuntando diversas constancias con las que pretendió acreditar el pago de las remuneraciones adeudadas a los Agentes y Subagentes municipales relativas al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

14. Acuerdo de vista. El uno de octubre, se dio vista a los actores ante esa instancia con la documentación referida en el párrafo anterior. Dicha vista no fue desahogada por los actores.

15. Acuerdo Plenario impugnado. El veinticuatro de noviembre, la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal local emitieron Acuerdo Plenario sobre cumplimiento de sentencia dentro del expediente TEV-JDC-869/2019, en el cual se declaró incumplida la sentencia primigenia, así como el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que impuso una multa de veinticinco Unidades de Medida y Actualización (UMA) al Presidente Municipal, a la Síndica Única, a los Regidores y Tesorera Municipal, al tenor de los siguientes efectos y puntos de acuerdo:

(...)

135. En virtud de lo razonado, al haberse declarado incumplida la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, así como la resolución incidental de veintidós de mayo del presente año, a continuación, se señalan las medidas que se toman para su cabal cumplimiento, por lo que, se ordena:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-133/2020

a) Al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, por conducto de su Presidente, Síndica, Regidores y Tesorera Municipal para que en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, de cabal cumplimiento al fallo de origen, en ese sentido, proceda a la modificación al presupuesto de egresos dos mil veinte, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de los Agentes y Subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, conforme a los parámetros establecidos en la resolución de origen.

b) Realizada la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos del inciso que antecede, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz, asimismo procederá a realizar los pagos de las remuneraciones adeudadas.

(...)

ACUERDA

PRIMERO. Se declara incumplida la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve dictada en el expediente TEV-JDC-86912019, así como la resolución incidental de veintidós de mayo del año en curso, por parte del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, por lo que se ordena cumplir con el apartado de "Efectos del acuerdo plenario".

SEGUNDO. Se ordena a los integrantes del Cabildo y Tesorera del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz dar cumplimiento a los puntos precisados en el considerando de "Efectos del acuerdo plenario". **TERCERO.** Se impone individualmente, al Presidente Municipal, a la Síndica Única, a los Regidores y Tesorera Municipal, todos del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, la medida de apremio consistente en una multa de veinticinco UMAS equivalente a \$2,172.00 (dos mil ciento setenta y dos pesos M.N.), en los términos establecidos en el considerando CUARTO.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

16. Demanda. El dos de diciembre del año que transcurre, la y los actores presentaron ante la autoridad responsable demanda

SX-JE-133/2020

de juicio electoral en contra del Acuerdo Plenario indicado en el párrafo que antecede.

17. Recepción y turno. El tres de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y los anexos correspondientes que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JE-133/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

18. Posteriormente, el siete de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que remitió la autoridad responsable.

19. Radicación y admisión. El nueve de diciembre, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio electoral en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el presente juicio.

20. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio electoral, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-133/2020

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por dos razones: a) por materia, al tratarse de un juicio electoral, en el cual se controvierte el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionado con la imposición de una multa a los integrantes del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, por el incumplimiento de la sentencia primigenia y de una resolución incidental, relativas a la presupuestación y pago de una remuneración a los Agentes y Subagentes municipales en el año dos mil diecinueve; y b) por territorio, toda vez que dicho municipio se encuentra en la entidad federativa que corresponde a la circunscripción de esta Sala Regional.

22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

23. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación⁵, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

24. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

25. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

26. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de la y los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁶ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-133/2020

responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

27. Oportunidad. El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, toda vez que el Acuerdo Plenario impugnado de veinticuatro de noviembre del año en curso fue notificado mediante oficio a los integrantes del Ayuntamiento el veintiséis siguiente,⁷ con lo cual el plazo para controvertirlo transcurrió del veintisiete de noviembre al dos de diciembre del año en curso, sin contar los días sábado veintiocho y domingo veintinueve de ese mes, porque la materia del asunto no guarda relación con un proceso electoral.

28. Por lo que, si la demanda se presentó el dos de diciembre, es oportuna.

29. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados ambos requisitos, ya que la y los actores promueven el juicio por su propio derecho en su calidad de Presidente Municipal, Síndica Única y Regidor Tercero del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, y a ellos se les impuso una multa, circunstancia que consideran causa afectación en su esfera de derechos.

30. En el caso, se actualiza el criterio de excepción, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU**

⁷ Tal y como consta de las cédulas y razones de notificación por oficio visibles de foja 545 a 554 del cuaderno accesorio único.

ÁMBITO INDIVIDUAL”, si bien por regla general las autoridades que actuaron como responsables están impedidas para acudir a la instancia ulterior, existen casos de excepción, cuando se estime que se les priva de alguna prerrogativa o se le impone una carga a título personal.

31. En tales condiciones, no obstante que la y los ahora actores actuaron como autoridades responsables en la instancia previa, en el caso, tiene aplicación la excepción a la regla, en virtud de que en el Acuerdo Plenario impugnado fueron objeto de una multa de veinticinco UMA, acto que trasgrede directamente en su esfera individual de derechos, esto es, en su patrimonio.

32. Por lo anterior, se considera que los citados funcionarios sí cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio.

33. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

34. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-133/2020

TERCERO. Estudio de fondo

Consideraciones del Tribunal local

35. Se sintetizarán las razones por las cuales el Tribunal local arribó a la conclusión de tener por incumplida tanto la sentencia primigenia como la resolución incidental.

36. El Tribunal local estableció que la materia de cumplimiento consistía en determinar si el Ayuntamiento responsable había realizado la modificación al presupuesto de egresos dos mil veinte, en el cual se estableciera como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de remuneraciones de los Agentes y Subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia primigenia y en la resolución incidental.

37. Asimismo, listó la documentación recabada en el sumario relativa a los informes del Ayuntamiento a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, consistente en lo siguiente:

- El escrito recibido el treinta y uno de julio, signado por el Presidente municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, mediante el cual informó que giró instrucciones a la Tesorera municipal para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, una vez que se modifique el color rojo de su municipio del semáforo epidemiológico.
- El oficio PM/649/2020 de siete de julio, signado por el Presidente municipal, dirigido a la Tesorera municipal,

mediante el cual le instruyó realizar lo financiera y administrativamente conducente, a fin de modificar el presupuesto correspondiente al presente año, así como realizar los pagos de remuneraciones y aguinaldo a los agentes y subagentes municipales del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

- El oficio TES/113/2020 de quince de julio, signado por la Tesorera municipal y dirigido al Presidente municipal, en atención al oficio señalado en el párrafo anterior.
- El escrito recibido el veintiuno de agosto, signado por el Presidente municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, mediante el cual remitió la siguiente documentación:
- Copia certificada del acta de cabildo número 118 de dieciocho de agosto, en la que se autorizó la modificación al presupuesto de egresos de dos mil veinte.
- El oficio TESO/119/2020 dirigido al Presidente del Congreso del Estado mediante el cual informó la modificación al fondo general de inversión del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF).
- El acuse de recibo de documentos número 202008201730051117 del Sistema de Información Financiera y Obra Pública del Congreso del Estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-133/2020

- El escrito de once de septiembre, firmado por la Síndica municipal mediante el cual remitió diversas constancias de pago.

38. Con base en esa documentación, el Tribunal local consideró incumplida la sentencia del juicio primigenio, así como la respectiva resolución incidental, porque la orden dada dentro del incidente al Ayuntamiento, consistió en modificar el presupuesto de egresos programado para el año dos mil veinte, de modo que se contemplara una remuneración en favor de los Agentes y Subagentes municipales a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, remitir dicha modificación al Congreso del Estado para su pronunciamiento, y comprobar los pagos respectivos.

39. Lo anterior, porque consideró que las diversas documentales remitidas por el Ayuntamiento, no fueron de la entidad suficiente para acreditar el cumplimiento a lo ordenado por lo siguiente:

40. El Ayuntamiento remitió el acta de cabildo 118 de dieciocho de agosto del año en curso, en la cual se aprobó, por mayoría, la modificación al FORTAMUN-DF con la intención de realizar los pagos adeudados a los Agentes y Subagentes municipales, estableciendo una remuneración mensual neta de \$3,080.40 (tres mil ochenta pesos 40/100 m.n.) a cada uno de ellos.

41. Asimismo, remitió el oficio TESO/0119/2020 de diecinueve de agosto dirigido al Presidente del Congreso de Veracruz por el cual le envió el acta de cabildo previamente señalada con la modificación al FORTAMUN-DF, sin que se observe sello de recibido alguno.

42. De las anterior documentales, el Tribunal local consideró que, si bien se advierte que el Ayuntamiento ha desplegado diversas actuaciones en cumplimiento a lo ordenado, lo cierto es que no se cuentan con las constancia suficientes para establecer que se realizó la modificación presupuestal ordenada en la resolución incidental, es decir, modificar el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinte contemplando como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de remuneraciones de todos los Agentes y Subagentes municipales.

43. E incluso, si bien remitió el acta de cabildo 118 por el cual se aprobó el pago de las remuneraciones adeudadas a los referidos servidores públicos auxiliares, ello no permitió constatar que dicho acuerdo se reflejara en el presupuesto de egresos dos mil veinte.

44. Por otra parte, por cuanto hace al oficio remitido por el Ayuntamiento el once de septiembre, al cual se anexaron reportes de nómina y diversas constancias con las que se pretendieron acreditar los pagos en favor de los Agentes y Subagentes, el Tribunal local determinó que dichas documentales no corresponden al ejercicio dos mil diecinueve, sino al periodo del uno al quince de septiembre del año en curso.

45. De igual manera, el Tribunal local consideró que, si bien existe la póliza 001412 de veintiocho de agosto en favor del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, por la cantidad de \$102,679.92 (ciento dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 92/100 m.n.) que refiere como concepto de pago el cumplimiento al considerando séptimo de la sentencia primigenia, lo cierto es



que el Ayuntamiento responsable no indicó cómo fue desglosada y pagada la cantidad que se advierte en favor de los Agentes y Subagentes por el ejercicio de su cargo en dos mil diecinueve.

46. En ese sentido, consideró que no se puede tener por acreditado pago alguno en favor de dichos servidores públicos auxiliares por el ejercicio dos mil diecinueve.

47. Por lo anterior, el Tribunal local concluyó que no se contaban con las constancias suficientes para acreditar la modificación presupuestal ordenada, así como el pago de las remuneraciones adeudadas y, en ese sentido, tuvo por incumplida la sentencia de origen y la resolución incidental de veintidós de mayo, por lo que lo correspondiente era aplicar una medida de apremio a los integrantes del Ayuntamiento consistente en una multa.

48. Bajo esos razonamientos, procedió al análisis de la imposición de la multa, concluyendo que, con fundamento en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral local, se impondría al Presidente Municipal, Tesorera, Síndica Única y Regidores del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, la medida de apremio consistente en una multa de veinticinco UMA, equivalente a \$2,172.00 (dos mil ciento setenta y dos pesos m.n.), misma que deberían pagar individualmente y de su patrimonio ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

49. Por último, ordenó a los integrantes del Ayuntamiento para que dieran cabal cumplimiento al fallo de origen procediendo a la modificación al presupuesto de egresos de dos mil veinte, de tal

manera que establezcan como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de remuneraciones de los Agentes y Subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, lo cual deberá hacerlo de conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz y proceder a realizar los pagos respectivos.

Pretensión y síntesis de agravios de la y los actores

50. La **pretensión** de la y los actores es que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz, y se analicen de nueva cuenta las constancias que obran en autos para tener por cumplida la sentencia y la resolución incidental y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa de veinticinco UMA equivalente a \$2,172.00 (dos mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.); que, de manera individual, les fue impuesta.

51. Para ello, en su escrito de demanda hacen valer los temas de agravio siguientes:

I. Falta de exhaustividad en la valoración probatoria de las documentales aportadas.

52. Consideran que el Tribunal local infringió el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que realizó una valoración indebida de las constancias que fueron exhibidas para evidenciar el cumplimiento de la sentencia, aunado a que no realizó un análisis acucioso de las pruebas ni se allegó de mayores elementos para corroborar las probanzas que aportaron consistentes en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-133/2020

- El acta de cabildo número 118 de dieciocho de agosto del año en curso, por la cual se aprobaron las modificaciones presupuestales al Programa de Inversión 2020, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales (FORTAMUN-DF), en el que se acordó dotar de una remuneración neta mensual al ejercicio correspondiente del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$3,080.40 (tres mil ochenta pesos 40/100 m.n.).
 - Oficio TESO/119/2020 dirigido al Presidente del Congreso del Estado informando la modificación al FORTAMUN-DF, así como el recibo de documentos 2020082017300517 del sistema de información financiera y obra pública del Congreso del Estado, y diversas constancias de pago.
- 53.** A juicio de la y los actores, el Tribunal local debió valorar concatenada y correctamente dichos medios de prueba, los cuales, a su parecer, generan convicción plena de que han realizado los pagos ordenados, máxime que dichas documentales no fueron desvirtuadas por los actores ante la instancia local ni por otras constancias que obraran en el sumario.
- 54.** Asimismo, refieren que el Tribunal local omitió requerirles las constancias a las que cuestionó su eficacia, por ejemplo, consideran que pudo requerir un informe al Ayuntamiento o al Congreso del Estado para que especificaran las modificaciones presupuestales realizadas y los pagos conducentes.

55. Por otra parte, ante esta Sala Regional aducen la existencia del oficio 475/2020 y sus anexos, de **uno de diciembre del año en curso**, suscritos por el Titular de Recursos Humanos del Ayuntamiento, con los cuales se puede constatar que las obligaciones aludidas han sido cubiertas a la fecha, lo cual no hubiese sido posible si no se hubiera modificado el presupuesto para saldar los pasivos de dos mil diecinueve.

II. Indebida imposición de la multa

56. Aducen *ad cautelam* que el Tribunal local no diferenció entre los integrantes del Ayuntamiento que han realizado acciones tendientes al cumplimiento, con aquellos que incluso se abstuvieron de votar para la modificación presupuestal.

57. En ese sentido, consideran que la imposición de la multa debe aplicar únicamente a aquellos regidores que se opusieron de aprobar el cumplimiento de la sentencia.

58. Asimismo, refieren que la conducta no debió calificarse como “grave”, al no existir el desacato que el Tribunal local refiere, lo cual se constata con los reportes de pagos de nóminas en favor de los Agentes y Subagentes municipales.

59. A continuación, se analizarán los agravios en el orden expuesto, en el entendido que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, con independencia de la secuencia indicada. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-133/2020

jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁸.

Postura de esta Sala Regional

I. Falta de exhaustividad en la valoración probatoria de las documentales aportadas

60. La y los actores señalan una falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas aportadas relativas al cumplimiento de la sentencia primigenia y de la resolución incidental consistentes en la modificación al presupuesto para otorgar las remuneraciones del ejercicio dos mil diecinueve a los Agentes y Subagentes municipales, porque de dichas documentales aportadas al sumario, consideran que de un estudio exhaustivo y concatenado se hubiera arribado a la conclusión de que han dado cumplimiento a lo ordenado; asimismo aducen que, si el Tribunal local tenía dudas sobre las pruebas aportadas pudo requerirles para allegarse de mayores elementos de convicción.

61. A juicio de esta Sala Regional, resulta **sustancialmente fundado** el agravio, como se explica a continuación.

62. Al respecto, el principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

63. Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

64. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **12/2001** de este Tribunal, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.⁹

65. Ahora bien, como se precisó, la y los actores aducen una falta de exhaustividad en la valoración probatoria realizada por el Tribunal local, aunado a que tampoco se allegó de mayores elementos para esclarecer sobre las pruebas aportadas al sumario y estar en posibilidades de determinar que la sentencia y la resolución incidental se encontraban cumplidas.

66. Las razones para que esta Sala Regional considere **sustancialmente fundado** el agravio, consisten en el siguiente

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-133/2020

análisis a las constancias que obran en el expediente, mismas que el Tribunal local tuvo a la vista.

67. Como ya quedó precisado en los antecedentes de esta sentencia, el Tribunal local el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve emitió sentencia dentro del expediente TEV-JDC-869/2019, en la cual ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, que realizaran la modificación al presupuesto de egresos dos mil diecinueve para que se contemplaran las remuneraciones correspondientes a los Agentes y Subagentes municipales a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de ese año.

68. Al respecto, y toda vez que se consumó el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en la resolución de incidente de incumplimiento de sentencia de veintidós de mayo de dos mil veinte, se tuvo por incumplida la sentencia primigenia y se ordenó al Ayuntamiento, entre otros aspectos, que modificara el presupuesto de egresos dos mil veinte en donde contemplara como obligación o pasivo en cantidad líquida la remuneración para los referidos servidores públicos auxiliares correspondientes al ejercicio del cargo dos mil diecinueve; apercibiéndolos que, en caso de incumplimiento se les impondría como medida de apremio una multa de hasta cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización a cada uno de ellos.

69. En ese sentido, y derivado de los requerimientos formulados por el Tribunal local, en diferentes fechas, el Presidente Municipal y la Síndica Única del Ayuntamiento remitieron diversas

documentales con las cuales se pretendió demostrar el cumplimiento a lo ordenado.

70. Así, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron aportadas ante el Tribunal local, se observa el oficio PM/649/2020 signado por el Presidente Municipal por el cual instruyó a la Tesorera para que realizara lo financiera y administrativamente conducente para modificar el presupuesto de egresos dos mil veinte en atención a lo ordenado por el Tribunal local.

71. De ahí que, mediante oficio TES/113/2020, la Tesorera Municipal informó que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, proponía establecer un monto mensual a cada agente y subagente por la cantidad de \$3,080.40 (tres mil ochenta pesos 40/100 m.n.), el cual corresponde al salario mínimo vigente en el año dos mil diecinueve, misma que será pagada con recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y las demarcaciones del Distrito Federal.

72. En tales circunstancias, correspondería a cada agente y subagente la cantidad líquida de \$38,505.00 (treinta y ocho mil quinientos cinco pesos 00/100 m.n.), incluido aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve. **Por lo anterior, dispuso que se erogarían pagos quincenales de \$4,278.33 (cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos 33/100 m.n.) a partir de la segunda quincena de agosto de este año.**

73. Posteriormente, en cumplimiento a la resolución incidental, el veintiuno de agosto del año en curso, el Presidente Municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-133/2020

remitió a dicho Tribunal la copia certificada del acta de cabildo número 118 de dieciocho de agosto, por la cual se autorizó la modificación al Presupuesto correspondiente al Ejercicio 2020 en la que se determinó una partida para el pago de remuneraciones ordenado, es decir, la modificación presupuestal al Programa de Inversión 2020 del FORNATUM-DF, misma que fue remitida al Congreso del Estado de Veracruz, la cual generó acuse electrónico.

74. Así, del acta de cabildo mencionada se advierte que en ella se aprobó la propuesta realizada por la Tesorería del Ayuntamiento consistente en dotar de una remuneración neta mensual por el ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve por la cantidad de \$3,080.40 (tres mil ochenta pesos 40/100 m.n.) a cada Agente y Subagente municipal.¹⁰

75. Posteriormente, se tiene que el **uno de septiembre** el Tribunal local requirió al Ayuntamiento para que informara las actuaciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado. Dicho requerimiento fue el último que realizó el Tribunal local.

76. En cumplimiento al referido requerimiento, el Presidente Municipal remitió oficio de fecha **once de septiembre**,¹¹ por el cual remitió el archivo LAYOUT de nómina del banco emisor BBVA Bancomer, y los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) por la cantidad de \$4,278.33 (cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos 33/100 m.n.), pagada a cada Agente y Subagente el

¹⁰ Acta de cabildo visible a foja 444 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Consultable a foja 464 del mismo cuaderno.

treinta y uno de agosto, conforme a lo señalado en el acta de cabildo referida en el punto anterior.

77. En efecto, esta Sala Regional advierte el archivo del banco emisor que tiene como nombre de cliente al Municipio de Medellín de Bravo por un importe total de \$102,679.92 (ciento dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 92/00 m.n.),¹² aunado a que en el detalle de operaciones se observan depósitos por la cantidad de \$4,278.33 (cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos 33/100 m.n.) a nombre de los veinticuatro Agentes y Subagentes municipales, realizadas el treinta y uno de agosto del año en curso.

78. Asimismo, se observa el reporte de nómina por el periodo del **diecisiete al treinta y uno de agosto** del año en curso, en favor de los doce agentes y doce subagentes municipales, por la cantidad de \$4,278.33 (cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos 33/100 m.n.).¹³

79. También, de autos se observan veinticuatro reportes de nómina por el periodo del **primero al quince de septiembre del año en curso** en favor de los doce agentes y los doce subagentes municipales, por la cantidad de \$4,278.33 (cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos 33/100 m.n.).¹⁴

80. Ahora bien, la decisión de esta Sala Regional de declarar sustancialmente fundado el agravio deriva de que, en efecto, el Tribunal local no concatenó los elementos de prueba que obraban

¹² Visible a foja 468 del cuaderno referido.

¹³ Visible a foja 472 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Consultables de foja 474 a foja 493 del mismo cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-133/2020

dentro del sumario para determinar si se estaba dando cumplimiento o no a lo ordenado en su sentencia y resolución incidental y, ante la duda, éste se encontraba en posibilidades de requerir de nueva cuenta al Ayuntamiento para que explicara las constancias remitidas como prueba.

81. Lo anterior, se sostiene con lo que a continuación se explica.

82. Al respecto, el Tribunal local en el Acuerdo Plenario impugnado, en los párrafos 63 al 66, aduce que:

63. No obstante el reporte de nómina y las constancias referidas este Tribunal advierte que los pagos realizados corresponden al periodo del uno al quince de septiembre de la presente anualidad y no al ejercicio dos mil diecinueve como pretende señalar.

64. Asimismo, se advierte la póliza de cheque 001412 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, en favor del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, **por la cantidad de \$102,679.92** (ciento dos mil seiscientos setenta y nueve 92/100 M.N.), y como concepto de pago refiere que es por cumplimiento al considerando séptimo de la sentencia de diecinueve de noviembre dictada por este Tribunal.

65. Sin embargo, de la póliza de cheques referida, si bien, en el apartado de concepto de pago señala que es en cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, lo cierto es, que se encuentra en favor del municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, **y la autoridad responsable no indica cómo fue desglosado y posteriormente pagada la cantidad que se advierte a los agentes y subagentes por el ejercicio de su cargo en dos mil diecinueve.**

66. Por lo anterior, es que este Tribunal no puede tener por acreditado pago alguno en favor de los agentes y subagentes municipales por el ejercicio dos mil diecinueve, ya que, **este Tribunal advierte que los comprobantes de pago remitidos por la responsable corresponden al ejercicio dos mil veinte y no en pago a las remuneraciones adeudadas.**

83. De dicha aseveración, esta Sala Regional advierte que, en efecto, si bien el Ayuntamiento no especificó de manera clara de qué manera esas cantidades corresponden al ejercicio dos mil diecinueve, lo cierto es que el Tribunal local de acuerdo a sus facultades, pudo allegarse de más pruebas a fin de determinar si en realidad el pago efectuado correspondía al ejercicio referido.

84. Además, se advierte que únicamente manifestó que los pagos realizados corresponden a la primera quincena del mes de septiembre del año en curso, pero de realizar las operaciones matemáticas y valorar las probanzas en conjunto, podría considerarse que dichos depósitos corresponden a ese ejercicio.

85. Es decir, en el oficio de la Tesorería Municipal se estableció monto mensual a cada agente y subagente municipal por la cantidad de \$3,080.40 (tres mil ochenta pesos 40/100 m.n.) por lo que correspondería a cada agente y subagente la cantidad líquida de \$38,505.00 (treinta y ocho mil quinientos cinco pesos 00/100 m.n.), incluido aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve. Por lo anterior, dispuso que se erogarían pagos quincenales de \$4,278.33 (cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos 33/100 m.n.) a partir de la segunda quincena de agosto de este año. Lo cual fue acordado en el acta de cabildo 118, y remitido en comprobantes de depósitos de nómina por dos quincenas.

86. La operación matemática que debe seguirse es la siguiente. Se acordó la cantidad de \$3,080.40 (tres mil ochenta pesos 40/100 m.n.) mensual por ser el salario mínimo vigente.



87. Es decir, por todo el ejercicio fiscal dos mil diecinueve a cada agente y subagente le corresponde la cantidad de \$36,964.80 (treinta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 m.n.), a lo que deben sumarse quince días de aguinaldo (\$1,540.20 (mil quinientos cuarenta pesos 20/100 m.n.), dando un total de \$38,505.00 (treinta y ocho mil quinientos cinco pesos 00/100 m.n.).

88. Como el acuerdo de pagar esa cantidad se tomó en la segunda quincena del mes de agosto del año en curso, se tenían que compensar las quincenas previas, es decir, de la primera quincena de enero a la primera quincena de agosto, por lo que se acordó que la cantidad quincenal a pagar sería de \$4,278.33 (cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos 33/100 m.n.).

89. En ese sentido, si el Ayuntamiento acordó **pagar a partir de la segunda quincena de agosto** y, el último requerimiento efectuado por el Tribunal local fue **dentro de la primera quincena de septiembre**, es por ello que únicamente fueron anexados los reportes de nómina correspondientes a dicha temporalidad en los cuales se observa la cantidad de \$4,278.33 (cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos 33/100 m.n.) en favor de cada uno de los Agentes y Subagentes municipales.

90. Sin embargo, el hecho de que sólo se anexaran los reportes de nómina de esas dos quincenas, no es motivo suficiente para que el Tribunal local determinara tener por incumplidas tanto la sentencia, como la resolución incidental, ya que para arribar a esa conclusión se deben analizar de manera completa y exhaustiva las

constancias que obren en autos así como el contenido íntegro de las mismas, teniendo en cuenta que ya se realizó la modificación al FORTAMUN-DF y se realizaron pagos **quincenales** por la cantidad de \$4,278.33 (cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos 33/100 m.n.), lo cual multiplicado por 24 (total de Agentes y Subagentes) da la cantidad de \$102,679.92 (ciento dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 92/100 m.n.) asentada en la póliza de cheques 001412.

91. Aunado a ello, ante la duda del contenido de las documentales, como ya se refirió, el Tribunal local estuvo en posibilidades de allegarse de más elementos de prueba previo a la emisión del Acuerdo Plenario de veinticuatro de noviembre del año en curso, pues entre el último requerimiento, la respectiva contestación del Ayuntamiento (en la que se anexaron los reportes de nómina) y la emisión del Acuerdo Plenario impugnado, mediaron poco más de dos meses, por lo que, de haber requerido al Ayuntamiento, en el supuesto de que efectivamente este dando cumplimiento, éste se hubiese encontrado en posibilidades de adjuntar los reportes de nómina correspondientes a los meses faltantes. O, en su caso, las aclaraciones respectivas a las probanzas previamente aportadas.

92. Ahora bien, no pasa inadvertido que el Tribunal local ordenó expresamente en la resolución incidental que el Ayuntamiento debía remitirle la modificación al presupuesto de egresos dos mil veinte, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, si bien no remitió dicha modificación, lo cierto es que hasta el mes de septiembre —momento último en



que fue requerido—, demostró estar realizando una serie de pagos con el presupuesto del FORTAMUN-DF, los cuales pudieran ser los que le fueron ordenados.

93. En esa lógica, con independencia de la partida de la que se estén obteniendo los recursos, no debe perderse de vista que la sustancia de la *litis* desde la promoción del juicio ciudadano local consiste en que a los Agentes y Subagentes municipales les sean pagadas las remuneraciones a las que tienen derecho por ser servidores públicos auxiliares del municipio, a partir del año dos mil diecinueve, situación que, con los medios de prueba aportados, el Ayuntamiento pretendió comprobar que estaba desplegando acciones tendientes al cumplimiento, lo cual deberá ser analizado de nueva cuenta por el Tribunal local.

94. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional califica como **sustancialmente fundado** el agravio de la y los actores, consistente en la falta de exhaustividad en la valoración probatoria realizada por el Tribunal local, así como que tampoco se allegó de mayores elementos para mejor proveer.

95. En ese sentido, se **revoca** el Acuerdo Plenario impugnado, así como la multa impuesta de manera individual a los integrantes del Ayuntamiento consistente en veinticinco Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$2,172.00 (dos mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.).

96. Lo anterior, toda vez que la consecuencia de tener por incumplida la sentencia primigenia y el referido Acuerdo Plenario, fue la imposición de un medio de apremio consistente en la multa

referida, sin embargo, al revocarse el acuerdo plenario, la multa debe quedar sin efectos.

97. En ese sentido, el Tribunal local deberá analizar de nueva cuenta las documentales que obran en el expediente, pudiendo realizar las diligencias que considere oportunas conforme a sus facultades y atribuciones.

98. Aunado a que, si bien ante esta Sala Regional el Ayuntamiento remitió diversa documentación consistente en los recibos de nómina de las quincenas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre, de las cuales el Tribunal local estuvo materialmente impedido de pronunciarse al respecto porque ante esa instancia no se hicieron llegar, sin embargo, no es óbice a lo anterior que esta Sala Regional las remita al Tribunal local para que, conforme a sus facultades y atribuciones, las considere.

99. Por otra parte, dado que el sentido de la presente sentencia es revocar el Acuerdo Plenario impugnado y la multa en él impuesta, a ningún fin jurídico eficaz llevaría realizar el estudio del agravio expuesto por la y los actores consistente en una indebida imposición de la multa.

CUARTO. Prueba reservada

100. Mediante acuerdo del Magistrado Instructor del pasado nueve de diciembre, se reservó acordar lo conducente respecto a la prueba de inspección judicial que aportan la y los actores para que se realice una inspección en el área de Tesorería y Recursos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-133/2020

Humanos del Ayuntamiento para el reconocimiento de todos los pagos que han sido efectuados en favor de los Agentes y Subagentes municipales

101. Ahora bien, del artículo 14, apartado 3; y 16, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa la posibilidad de que las partes ofrezcan la prueba de inspección judicial; así como ciertos requisitos para su admisión por parte del órgano jurisdiccional, a saber: (i) que se desprenda en autos que la violación reclamada lo amerita; (ii) los plazos permiten su desahogo y; (iii) se estime determinante para que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

102. De esta forma, si uno de los requisitos antes invocados no se satisface —independientemente de su orden de prelación—, resulta improcedente el desahogo del medio de convicción.

103. Al respecto, esta Sala Regional considera que resulta improcedente el medio de prueba y, por ende, **no ha lugar** a realizarla dado el sentido de la presente sentencia, pues no será esta Sala Regional quien se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, sino que será dicha autoridad quien realice un nuevo estudio de los medios de prueba. De ahí que no se estime determinante para la presente determinación.

QUINTO. Efectos de la sentencia

- Se **revoca** el Acuerdo Plenario impugnado.

- Se **revoca** la multa impuesta de manera individual a los integrantes del Ayuntamiento consistente en veinticinco Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$2,172.00 (dos mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.).
- Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz para que, en un breve término, emita otro acuerdo plenario en donde realice un nuevo estudio y analice de manera integral las constancias que le fueron aportadas por el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz; tomando en consideración la documentación remitida a esta Sala Regional por el referido Ayuntamiento.
- El Tribunal local, conforme a sus facultades y atribuciones, podrá realizar las diligencias que considere pertinentes para allegarse de mayores elementos probatorios.
- Se **ordena** al Tribunal local que, una vez que emita el nuevo acuerdo plenario, **informe** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra; esto, con fundamento en el artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

104. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-133/2020

105. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo Plenario impugnado para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la y los actores, en la cuenta de correo electrónico que señalaron en su demanda, atendiendo al Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, y a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal; y al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.